



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Sincelejo, treinta (30) de agosto dos mil trece (2013)

**INSTANCIA:**

PRIMERA

**ASUNTO:**

IMPEDIMENTO

ALICIA CECILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ , Fiscal Seccional de Sincelejo Delegada ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Sincelejo - Sucre , haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones **Nº OP360-1230 del 24 de octubre de 2011** expedida por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera Seccional de Sincelejo de la Fiscalía General de la Nación, por medio de cual se resolvió el derecho de petición presentado por el demandante y la **No. 2-1061 del 21 de marzo de 2013** expedida por Fiscalía General de la Nación , a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución, confirmándola íntegramente.

A título de restablecimiento, solicitó se declare que goza del derecho a que la demandada le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir de enero 1º de 2009, conforme a lo previsto en el Decreto 01251 de 2009 y, como consecuencia, se les condene a cancelarle las diferencias adeudadas por los conceptos y en los términos ya mencionados.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento correspondió al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

El JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el día 20 de agosto de 2013, se declaró impedido para conocer del peticado proceso, en razón de que el contenido y propósito de la demanda afectan su juicio objetivo e imparcialidad para decidir, por tener un interés directo, al encontrarse en condiciones similares a las del actor, y que teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil , y lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, se encuentra incurso dentro de las causales de impedimento que señalan las mencionadas normas.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Estimó además, que como las pretensiones de la demanda tienen que ver con los incrementos salariales de los jueces de la República, los demás jueces administrativos de Sincelejo se hallan impedidos también para conocer del asunto.

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, existe la posibilidad de que:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjueces para el conocimiento del asunto”.*

Como quiera que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre las dos eventualidades propuestas, considera que el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, efectivamente, encuadra en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 150 del CPC que dice:

*“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita ut supra, debe decirse que el “interés” a que se refiere la misma, debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete la imparcialidad de éste.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el mencionado funcionario, puesto que el mismo considera que la decisión que se tome dentro del proceso donde se declaró impedido, puede resultarle provechoso o desfavorable, pues, posteriormente estará enfrentado a una situación similar a la del referido proceso. Igual interés les asiste a los demás jueces administrativos, puesto que la reclamación tiene que ver con el régimen salarial y prestacional de los jueces de la República, calidad que obviamente ostentan los antes mencionados.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Por lo anterior, se aceptará el impedimento propuesto por el JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y lo hará extensivo a los demás jueces administrativos de Sincelejo. En consecuencia designará Juez *Ad-hoc* pa

ra que asuma el conocimiento del proceso referenciado.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 150 del C. P. Civil y numeral 2 del 131 del C.P.A.C.A.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el impedimento manifestado por JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA, JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en su nombre y en el de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **VIERNES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.** para llevar a cabo el sorteo de Juez *Ad-hoc* en los términos del Acuerdo 209 de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
**Magistrado**